

A Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** para proveer sobre el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados **ANTONIO JOSÉ REYES, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE e IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ** contra el auto mandamiento de pago del **14 de marzo de 2023**. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**  
SECRETARIA



**Interlocutorio No.66 (Primera instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad- 76001310302023-00049-00**

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE y GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE**, con el fin de resolver los recursos de **reposición** interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados **ANTONIO JOSÉ REYES, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE e IVAN ENRIQUE BARRETO MÁRQUEZ** contra el auto mandamiento de pago del **14 de marzo de 2023**.

#### **I.ANTECEDENTES**

Mediante auto del **14 de marzo de 2023** el Despacho libra mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

##### **1. PAGARÉ NUMERO 8050293841**

**"1. CAPITAL:** Por la suma de **\$776'017.270.00** como capital del pagare número 8050293841, solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 literal a) y en el escrito de subsanación de demanda.

**2. INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$45'576.040.00** liquidados desde el 30 de abril de 2022 al 8 de diciembre de 2022 del pagare número 8050293841,

solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 literal c) y en el escrito de subsanación de la demanda.

**3. INTERESES DE MORA:** Liquidados desde el 9 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 literal b) y en el escrito de subsanación de la demanda.

Los demandados **ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE e IVAN ENRIQUE BARRETO MÁRQUEZ** interponen recursos de reposición contra la mencionada providencia con fundamento en las siguientes razones:

**Recurso del demandado ANTONIO JOSÉ REYES:**

Sobre el título ejecutivo- pagaré menciona las siguientes:

- **Falta de exigibilidad del título ejecutivo.**
- **Falta de claridad de la obligación.**

Como hechos exceptivos que **constituyen excepciones previas** menciona los siguientes:

- **Los problemas en relación con la prueba de la representación y el acto de apoderamiento**
- **Indebida representación de la parte demandante e inexistencia de prueba de la calidad en que actúa el poderdante.**
- **Inexistencia de poder.**
- **Incumplimiento de subsanación de la demanda.**

**Recurso del señor GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE:**

Sobre el título ejecutivo pagaré, indica los siguientes:

- **Ausencia de claridad de título ejecutivo por disparidad entre carta de instrucciones y pagaré.**
- **Ausencia de claridad y exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.**
- **Omisión de requisitos formales del título ejecutivo ausencia de carta de instrucciones del pagaré No. 8050293841 violacion directa del artículo 622 del código de comercio.**

Como hechos exceptivos que **constituyen excepciones previas** menciona el siguiente:

- **Inexistencia de poder.**

#### **Recurso del señor IVAN ENRIQUE BARRETO MÁRQUEZ:**

Sobre el título ejecutivo pagaré, señala los siguientes:

- **Ineptitud de la demanda por Falta de requisitos formales del Título Valor. Numeral 5 artículo 100 del C.G.P.**
- **Falta de Claridad de la Obligación: El Título Ejecutivo no es claro, con relación a las pretensiones de la demanda.**
- **Falta de exigibilidad del Título**

Como hechos exceptivos que **constituyen excepciones previas** indica los siguientes:

- **Incapacidad o Indebida representación del demandante. Numeral 4 artículo 100 del C.G.P.**

## **II. ACTUACION PROCESAL**

Los escritos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, y de los mismos se corrió traslado el día 31/07/2023, la parte demandada se

pronunció oportunamente (Item 0061) y solicita sostener en su integridad el auto de mandamiento de pago y denegar la reposición y las excepciones previas.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El objeto del recurso es el auto del 14 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

#### 1. PAGARÉ NUMERO 8050293841

**“1. CAPITAL:** Por la suma de **\$776'017.270.00** como capital del pagare número 8050293841, solicitado en el acápite de las “Pretensiones”, numeral 1 literal a) y en el escrito de subsanación de demanda.

**2. INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$45'576.040.00** liquidados desde el 30 de abril de 2022 al 8 de diciembre de 2022 del pagare número 8050293841, solicitado en el acápite de las “Pretensiones”, numeral 1 literal c) y en el escrito de subsanación de la demanda.

**3. INTERESES DE MORA:** Liquidados desde el 9 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las “Pretensiones”, numeral 1 literal b) y en el escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 430 del CGP, sobre el mandamiento ejecutivo establece que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El numeral 3 del artículo 442 del CGP, establece que:

“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En el presente asunto, para proveer sobre los recursos de reposición interpuestos por los demandados contra el mandamiento de pago, se agruparán de la siguiente manera:

Frente a los hechos exceptivos que configuran excepciones previas alegados por los demandados **ANTONIO JOSÉ REYES, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE e IVAN ENRIQUE BARRETO**, se encuentran los siguientes:

-Indebida representación de la parte demandante e inexistencia de prueba de la calidad en que actúa el poderdante.

-Inexistencia de poder

-Los problemas en relación con la prueba de la representación y el acto de apoderamiento.

-Incapacidad indebida representación del demandante

-Incumplimiento de subsanación de la demanda.

-La demanda no fue subsanada en debida forma.

Se verifica que tales hechos exceptivos se encuentran inmersos en las siguientes excepciones previas:

**“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

**6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.**

Pues bien, frente a las excepciones previas de:

**“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.**

**“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.**

Las cuales las hacen consistir en los siguientes hechos exceptivos:

En este asunto no es posible determinar la representación adecuada del Banco de Bogotá S.A., por ausencia de las pruebas que autorizan a los supuestos representantes y poderdantes para ejercer tales funciones.

De otra, que de acuerdo a los anexos allegado al proceso no se tiene certeza sobre si la señora María del Pilar Guerrero tenía la potestad para otorgar poder al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas para el asunto que nos atañe, ya que se desconoce el instrumento completo que debería contener las facultades, límites para el otorgamiento del poder.

Que en el expediente no obra Certificado de Existencia y Representación expedido por Cámara de Comercio alguna, en donde se pueda verificar quien es el Representante Legal de la entidad demandante, para validar si dicho cargo recae sobre el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón, quien le confirió poder a la Dra. María Del Pilar Guerrero López, para que esta a su vez confiriera poder al Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas; solo se aportó un certificado de la Superintendencia Financiera, en donde se registra que el presidente del Banco de Bogotá es el señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo; y que el presidente es el Representante Legal. Tampoco se registra en el link digital del expediente, el arribo de la escritura pública No. 1803 de fecha 01-03-2022 de la Notaria 38 de Bogotá, por medio de la cual se dice se confirió poder a la Dra. Ma. Del Pilar Guerrero López, para otorgar poder al Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas; solo se aportó

un certificado de vigencia de dicha escritura; documentos estos con los que NO se puede determinar si el señor Cesar Euclides Castellanos es el representante legal de la entidad demandante.

Que, en este asunto no es posible determinar la representación adecuada del Banco de Bogotá S.A., por ausencia de las pruebas que autorizan a los supuestos representantes y poderdantes para ejercer tales funciones.

Por lo anterior, no existe poder conferido por el Banco de Bogotá S.A., el demandante tenía la carga de comprobar la legitimación de las personas que designaron apoderados y el ejercicio legal de las facultades conferidas a dichas personas.

En su oportunidad, el apoderado de la parte actora, en el escrito mediante el cual descubre el traslado de los recursos, se remite a la documentación adjunta a la demanda que da cuenta del poder suficiente que le fue extendido por quien está autorizado para tal menester y cumplir así lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de C.G.P.

El Despacho declarará no probados los hechos exceptivos alegados.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta que esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad procesal (numeral 4 art. 133 CGP).

Es de advertir que cuando la parte mal representada acepta las actuaciones de su apoderado, estaría implícitamente reconociendo su validez, hecho que constituye saneamiento.

Por tal razón, frente a la presunta falta de representación legal alegada por lo demandados, no es de recibo en este asunto, porque no puede ser alegado por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, esto es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., ya que está erigida en su exclusivo beneficio.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” (inciso 3 del artículo 135 del C.G.P.)

Además, es pertinente tener en cuenta que, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante hace referencia al presupuesto procesal de

capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica, entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por los demandados carecen de asidero jurídico, como quiera que en este evento, en efecto, como lo señala la parte actora, obra la documentación adjunta a la demanda, en este caso, el certificado de vigencia número:2770/2023, de la notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá, del 2 de marzo de 2023, que da cuenta del poder suficiente que le fue extendido a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO, identificada con la cedula ciudadanía 52905989 mediante escritura publica No. 1803 del 1 de marzo de 2022, por parte del representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, identificado con la cedula de ciudadanía 88155591, de quien se certifica, "obra en su condición de vicepresidente de la división de crédito en ejercicio y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con nit. 860.002.964-4". Documento que se presume auténtico a la luz del artículo 244 del CGP, por no haber sido tachado de falso.

Además, obra el memorial poder, ya que a simple vista se adjunta con la demanda, el cual habilita al abogado que representa al BANCO DE BOGOTÁ en este asunto.

En cuanto a la excepción previa de **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"** que se funda en que el despacho profirió auto que inadmitió la demanda formulada por el Banco de Bogotá con el fin de que el demandante indicara con exactitud el intervalo de tiempo de los intereses de plazo que se pretenden cobrar en este proceso judicial

Que el demandante remitió memorial de subsanación en el que señaló:

"librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de BRAYAN HERNAN MORENO HINESTROZA, por las siguientes sumas de dinero:

c.- Por los intereses de plazo que se hicieron exigibles desde el 30 de abril de 2022 hasta el 08 de diciembre de 2023, por valor de \$45.576.040,00. Mcte"

En ese sentido, manifiesta que la subsanación no corresponde a este proceso judicial, pues ninguno de los demandados se llama Brayan Hernán Moreno Hinestroza.

Excepción que no tiene eco jurídico, por lo que los hechos exceptivos se declaran no probados.

El despacho estima que a pesar de existir tal imprecisión en el escrito de subsanación con relación a la persona contra quien se dirige el mandamiento de pago señor Brayan Hernán Moreno Hinestroza, sin embargo, tal situación no enerva el mandamiento de pago proferido, por cuanto, el punto de inadmisión, estaba encaminado a "que el demandante indicara con exactitud el intervalo de tiempo de los intereses de plazo que se pretenden cobrar en este proceso judicial", dándose cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

De ahí, que no siendo el señor Brayan Hernán Moreno Hinestroza parte demandada en este proceso, el Despacho libró el mandamiento de pago, conforme fue solicitado por el apoderado de la parte actora, en virtud y en cumplimiento a las pretensiones de la demanda, es decir, en contra de los demandados **IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE y GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**.

En cuanto a los cuestionamientos sobre el título ejecutivo pagaré, los hacen consistir en lo siguiente:

#### **Falta de exigibilidad del título ejecutivo.**

Manifiestan los demandados que, en este caso, el pagaré objeto de esta acción ejecutiva se podía diligenciar ante la ocurrencia de cualquier causal de aceleración prevista en los diferentes negocios causales celebrados entre el banco y los suscriptores del título valor.

Que la instrucción implica que la parte demandante debe acogerse a una causal de aceleración de las obligaciones contraídas con el banco para poder diligenciar el pagaré. Esas causales, según el texto de las instrucciones pueden estar en diferentes documentos. Pero el Banco de Bogotá S.A., en este caso no señaló de manera clara y concreta cuál fue la causal de aceleración del plazo ni señaló el documento en que se encuentra expresa dicha causal.

A su vez, el mismo pagaré regula las causales de aceleración de obligaciones en las páginas 1 y 2 del título valor. No obstante, el Banco de Bogotá tampoco hizo alusión expresa a cuál de dichas causales era la que autorizaba la ejecución del pagaré, por lo que no se logró verificar que la condición para el diligenciamiento del pagaré y la consecuente exigibilidad de las obligaciones se hubiera cumplido.

Que la condición para hacer exigible la obligación en este caso no se acreditó de ninguna manera y, en consecuencia, el Banco de Bogotá S.A., deberá acudir al proceso declarativo para poder determinar el resultado de esta controversia

Que el título valor fue llenado sin mediar una causal válida para aplicar la cláusula aceleratoria.

Que para el caso que nos ocupa se arrimó al expediente carta de autorización para diligenciar el pagaré No. CR 216-1, y el Pagaré objeto de recaudo corresponde al No. 8050293841, sobre el cual no se aportó carta de instrucción y/o autorización alguna.

Que el demandante se limitó a aportar una certificación con los números de identificación y montos de ciertas obligaciones, pero de dicho documento no puede desprenderse ni el incumplimiento ni la mora de los suscriptores del pagaré, así como no puede concluirse que alguna otra causal de aceleración haya sido utilizada.

Que el despacho no podía proferir mandamiento ejecutivo, pues no se logró verificar que la condición para el diligenciamiento del pagaré y la consecuente exigibilidad de las obligaciones se hubiera cumplido.

### **Falta de claridad de la obligación.**

Aducen los demandados que, el capital de la obligación incorporada al pagaré se fijó con base en una certificación expedida por el Banco de Bogotá S.A. aportada como anexo por el apoderado demandante. Sin embargo, no es claro quién era el obligado, si dichas obligaciones habían sido incumplidas, cuándo fueron incumplidas, a qué tipo de obligación corresponden ni cuál es la fuente para determinar los montos señalados en la certificación.

Por otra parte, se menciona que la obligación de intereses de plazo es supremamente confusa y oscura, pues ni su tasa ni la base del cálculo pueden ser determinadas sin

lugar a formular diversas hipótesis o elucubraciones. La certificación expedida por el Banco de Bogotá señala que son 5 las obligaciones que se están cobrando y con base en las cuales se llenó el pagaré con espacios en blanco.

Además, se señala que la autorización presuntamente suscrita por su mandante corresponde sin equívocos para poder diligenciar el PAGARÉ No. CR-216-1 y no el PAGARÉ presentado en el proceso y que corresponde al PAGARE No.8050293841

Que también resulta confuso e indeterminado el capital incorporado al pagare No.8050293841 y su exigibilidad, puesto que, basado en la carta de instrucciones suscrita por su poderdante, la misma trae consigo unas condiciones previas para el diligenciamiento del título valor, dentro de las cuales se establecen claramente: causales de aceleración, circunstancias de contratos e incumplimientos de las obligaciones, y que es diametralmente opuesto a lo que el apoderado de la parte demandante señala.

Además de incurrir en una afirmación falsa que a su vez genera confusión al operador jurídico y que corresponde a la afirmación del hecho número 1 de la demanda en la cual indica: "Se aclara que se procede en la presente demanda iniciar acción ejecutiva en contra de los deudores solidarios toda vez que la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTRA SAS., identificada con el NIT.805.029.384-1, se encuentra en proceso de liquidación judicial mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades." Situación que es inexistente, ya que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, Buenavista Constructora afrontaba un proceso de reorganización desde el 9 de diciembre de 2022, por lo que dicha causal o activación de iniciación para el proceso ejecutivo no es cierta y tampoco fue prevista en la carta de instrucciones, lo que conlleva a violar el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, ya que era deber del demandante señalar conforme a la carta de instrucciones cuales eran los motivos para activar y diligenciar el pagare objeto del presente proceso o por lo menos describirlos en la demanda, indicando su origen, monto y otras especificaciones.

### **Ausencia de carta de instrucciones del pagaré**

Finalmente, que referente a la ausencia de claridad del título valor, de esta misma causal se desprende la ausencia de carta de instrucciones del pagaré pagare No.8050293841, lo que genera una invalidez del título valor.

Que el pagaré base de ejecución y base del mandamiento de pago proferido por el despacho judicial, no tiene relación alguna con la carta de instrucciones expedida.

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito por medio del cual descorre el traslado de los recursos, considera que los recurrentes en su intervención tocan aspectos de fondo del documento cartular, tales como la claridad y exigibilidad, aspectos que, como se sabe, necesariamente han de debatirse por la vía de la excepción de mérito.

Pues bien, sea lo primero precisar por parte del Despacho, que los argumentos expuestos por los demandados para cuestionar la validez del título valor, pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo y con ello pretender la revocatoria del auto mandamiento de pago a través de los recursos de reposición interpuestos, no son de recibo en esta instancia, toda vez que en efecto, tales argumentos, no constituyen ataques a los requisitos formales del título valor-pagare; los mismos, corresponden a aspectos sustanciales del litigio que deberán ser alegados a través de las excepciones de mérito contempladas en el artículo 784 del C de Co que correspondan, y su análisis de ellas está reservado exclusivamente para la sentencia a que diere lugar.-

Precisado lo anterior, es oportuno tener en cuenta que, en el presente caso, considera el Despacho que el Pagaré No. 8050293841 base de ejecución cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley, sin que sea necesario para su exigibilidad documentos adicionales como los que menciona la parte demandada.

En el caso del pagaré No. 8050293841 base de ejecución, cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 ídem, para todos los títulos valores, esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que el título incorpora.

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

El Pagaré base de recaudo, cumple con todos y cada uno de los requisitos formales señalados, puesto que: (i) está suscrito por los aquí demandados IVAN ENRIQUE BARRETO MÁRQUEZ, ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE, GERMÁN ALONSO POSADA

RENGIFO, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE y GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE; (ii) menciona el derecho que incorpora, es decir, un derecho de pago o a cobrar una suma de dinero; (iii) contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la suma de \$ 776. 017.270.00 y sus respectivos intereses (iv) está identificado el nombre de la entidad a favor de quien debe hacerse el pago, BANCO DE BOGOTÁ (v) la indicación de ser pagadero a la orden y (vi) contiene una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, esto es, el 8 de diciembre de 2022.

Como se observa, su exigibilidad se supedita a una fecha cierta y determinada, es decir, **el 8 de diciembre de 2022** (plazo que se encuentra más que vencido), pero no a otra clase de condiciones como las que expone para su conveniencia la parte demandada para pretender la revocatoria del auto de mandamiento de pago.

Es preciso resaltar que la forma como fue llenado el pagaré, es decir, si se hizo o no conforme a la carta de instrucciones, no son requisitos formales del Pagaré, ni mucho menos supeditan su exigibilidad. Pretender como lo hacen los recurrentes, que la exigibilidad del instrumento se supedite a estos aspectos, desconoce, el principio de literalidad y autonomía que envuelve los títulos valores.

El artículo 619 del C de Co., señala que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

En ese caso, si lo pretendido es la cancelación del saldo de la obligación contenida en el pagaré, lo que correspondía verificar que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales señalados en la ley, y que como quedó dicho están satisfechos, además que fueran claras, expresas y actualmente exigibles conforme lo prescribe el artículo 422 del CGP, exigencias que sin duda están cumplidas con el pagaré aportado como base de la obligación.

Suficiente lo anterior, para concluir que no le asiste razón de índole legal a los recurrentes, por tanto, el auto objeto de los recursos no será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto de fecha **14 de marzo de 2023**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6fb6fdf21e2aac882fe5ee13cb8c7e08f5c7736f86a7028c306295fa1e5b**

Documento generado en 15/02/2024 11:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el proceso **EJECUTIVO** para proveer sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandado **Antonio José Reyes Solarte** contra el auto del 20 de noviembre de 2023. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

SECRETARIA



**Interlocutorio No.67 (Primera Instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad- 76001310301020230004900**

#### **I. ASUNTO**

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por medio de apoderado judicial contra **IVAN ENRIQUE BARRETO MÁRQUEZ, ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE, GERMÁN ALONSO POSADA RENGIFO, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE y GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE** con el fin de resolver sobre **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandado **ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE**, contra el auto del 20 de noviembre de 2023.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del **20 de noviembre de 2023** notificado por estado del 22 de noviembre del mismo año, el despacho resuelve:

“NEGAR la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO realizada por la apoderada judicial del demandado IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, conforme a los preceptos establecidos en el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G.P, toda vez que, revisada la ficha electrónica en el ítem 0066, reposa la constancia secretarial que especifica la notificación de los demandados GERMÁN ALONSO POSADA RENGIFO y MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE”

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado **ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE** presentó recurso de **reposición**.

En síntesis, sostiene el recurrente:

"...que la parte demandante debió aportar, desde el escrito de demanda, todas las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Ello incluye, según la norma, las comunicaciones que se hayan remitido a esa notificación a la persona que se busca notificar.

(...)

La información que reposa en el pantallazo aportado por la parte demandante no es prueba suficiente, porque: a) se desconoce el origen de los datos que contiene, b) se desconoce quién lo elaboró y c) no contiene ninguna evidencia de comunicaciones enviadas a Manuel Bernardo Reyes a ninguna dirección de correo electrónico.

Por ende, la notificación no podía practicarse por correo electrónico, en la medida que el extremo demandante no cumplió con las cargas que la norma le impone.

Por otra parte, existe un asunto adicional que impedía tener como notificado al señor Manuel Bernardo Reyes. Esto es la prueba de la notificación practicada por el extremo demandante.

Como puede verse en el aparte señalado la notificación no fue enviada ni siquiera a la dirección electrónica que la misma parte demandante señaló que pertenecía al señor Manuel Bernardo Reyes. Por lo tanto, no existe certeza sobre cuál es realmente la dirección electrónica de ese demandado y si la notificación se practicó en debida forma."

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte actora sostiene que en este caso particular y así lo demuestran la documental que reposa en el expediente, se atuvo a lo previsto en el artículo 78, numerales 1, 2 y 6 del C.G..P, al punto de tener hoy día plenamente notificados a los demandados, tanto que, han concurrido al proceso a través de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y por ello, no se configura la abstracción legal contenida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G..P, como para desencadenar la terminación pretendida en forma anormal.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el de fecha **20 de noviembre de 2023**, notificado por estado del 22 de noviembre del mismo año, mediante el cual el despacho resuelve:

“NEGAR la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO realizada por la apoderada judicial del demandado IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, conforme a los preceptos establecidos en el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G.P, toda vez que, revisada la ficha electrónica en el ítem 0066, reposa la constancia secretarial que especifica la notificación de los demandados GERMÁN ALONSO POSADA RENGIFO y MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE”

Según lo expuesto por el recurrente, no se dio cumplimiento a la obligación de notificar a todos los sujetos que conforman la parte demandada una vez vencido el término previsto por el despacho para que el demandante cumpliera esa carga.

El auto objeto del recurso no será revocado.

El Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2023, resuelve:

“REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que corren a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los trámites necesarios para notificar a los demandados GERMÁN ALONSO POSADA RENGIFO y MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE del auto que libró mandamiento de pago, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 ibidem.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, conforme lo dispone el inciso segundo de la citada disposición”.

Providencia notificada por estado el **4 de septiembre de 2023**.

Revisada la ficha electrónica del expediente se evidencia que los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago, por lo que se dejó la correspondiente constancia secretarial con fecha: **17 de noviembre de 2023**, así:

**ANTONIO JOSE REYES SOLARTE** a través de correo electrónico [ajreyes@imbanaco.com.co](mailto:ajreyes@imbanaco.com.co) email enviado el 24 de marzo de 2023, abierto por el destinatario el 28 de marzo de 2023.

**MANUEL BERNANDO REYES SOLARTE**, a través de correo electrónico [mreyes1206@gmail.com](mailto:mreyes1206@gmail.com) email enviado el 27 de marzo de 2023.

**IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ**, por correo postal en la calle 1 B # 55-02 de Cali se envió comunicado del artículo 291 del C.G.P con resultados fallidos. Ítem 55 constituye apoderada.

**GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO**, por correo postal en la carrera 129 A #3-100 de Cali comunicado del art. 291 del C.G.P entregado el 20 de marzo de 2023 y aviso entregado el 3 de mayo de 2023.

**GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE**, por correo postal en la carrera 2 B oeste 11-35 de Cali, comunicado del artículo 291 del C.G.P entregado el 30 de marzo de 2023 y el aviso del artículo 292 del C.G.P el 3 de mayo de 2023.

Fluye de lo precedente que, para la fecha del **31 de agosto de 2023**, mediante el cual se dispuso el requerimiento a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para notificar a los demandados **GERMÁN ALONSO POSADA RENGIFO y MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE**, del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 ibidem, no había lugar, porque ya se había cumplido con la notificación a los demandados.

De ahí, que razonadamente el Despacho, mediante el auto objeto del recurso resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la apoderada judicial del demandado **IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ**.

Porque, en efecto al no existir falta de notificación de los mencionados demandados no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese sentido, no hay lugar a revocar el auto atacado.

Ahora, es oportuno precisar al recurrente que los argumentos que expone, denotan una inconformidad respecto a la legalidad de las notificaciones, que de suyo sea de paso, vale advertir, tal controversia escapa de la órbita del recurso de reposición, pues bien tiene establecido el inciso quinto de la ley 2213 de 2022, que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

De acuerdo a lo expuesto, concluye el despacho que el auto objeto del recurso **NO** será revocado.

Por tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto del **20 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

#### **MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1184865f627aa6994c8eb11b62deb399e98de06a6db9b16167755bd296f78**

Documento generado en 15/02/2024 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**